

**I. MATERIA:**

Se formula consulta respecto a la sanción de multa aplicable al almacén aduanero que en el caso de carga consolidada incumple el plazo para la transmisión de la información del ingreso y recepción de mercancías.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 10-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, en adelante T.U.O. del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF y modificatorias que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Aduaneras, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09 (versión 6); en adelante Procedimiento INTA.PG.09.

**III. ANÁLISIS:**

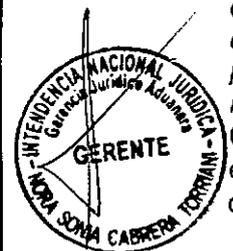
1. **¿Cuándo un almacén aduanero de carga aérea transmite extemporáneamente la información del ingreso y recepción de la carga consolidada, corresponde imponerle la multa prevista por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 192° inciso f) numeral 3 de la LGA?**

En primer lugar, debemos mencionar que, conforme al principio de legalidad consagrado de manera expresa en el artículo 188° de la LGA, "*Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma*", este principio también es recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, la cual prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

En relación al principio de legalidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 10-2002-AI/TC, que el mencionado principio impone tres exigencias:

- La existencia de una ley (*lex scripta*),
- Que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*)
- Que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

En ese sentido, para absolver la presente consulta debemos verificar si la conducta del almacén aduanero respecto a la transmisión extemporánea de la información del ingreso y recepción de la carga consolidada a sus recintos, se subsume objetivamente dentro del tipo infraccional previsto en el artículo 192° inciso f) numeral 3 de la LGA, sin recurrir a interpretaciones extensivas.



Así tenemos, que el artículo 192° inciso f) numeral 3 de la LGA señala que cometen infracción sancionable con multa:

**"f) Los almacenes aduaneros, cuando:**

(...)

3. No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente;"

El referido supuesto infraccional sanciona el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso f) del artículo 31° de la LGA a los almacenes aduaneros de "Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir conforme a lo establecido en la normatividad vigente".

Considerando que el tipo infraccional previsto en el artículo 192° inciso f) numeral 3 de la LGA, sólo nos remite a lo establecido en la normatividad vigente, el mismo constituye lo que en doctrina se conoce como "tipo penal en blanco"<sup>1</sup>, correspondiendo recurrir a las normas complementarias que le dan contenido, para determinar las condiciones legales bajo las cuales la citada transmisión o presentación debe ser cumplida y cuya inobservancia dará origen a la objetiva comisión de la mencionada infracción.

Así tenemos que, de conformidad con el artículo 108° de la LGA, "Los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir **en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.** (Énfasis añadido).

Revisando el articulado del RLGA, tenemos que el inciso b) de su artículo 147°, establece para el caso de la transmisión de la información del ingreso y recepción de mercancías por parte del almacén aduanero, los siguientes plazos:

INFORMACION A TRANSMISITIR	PLAZO	
Ingreso y recepción de la mercancía	Vía marítima	24 horas siguientes al ingreso a sus recintos
	Vía aérea	12 horas siguientes al término de la descarga



Por su parte, los numerales 13 y 14 de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.09 establecen para la transmisión de la información del ingreso y recepción de carga en general y de la mercancía desonsolidada lo mismos plazos previstos en el artículo 147° del RLGA, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto, según lo señalado por Lucía Sotomayor, las normas sancionadoras en blanco se basan en el uso de dos preceptos distintos para integrar un solo tipo infractor (...) la norma en blanco, que es la que tipifica realmente al señalar que la adopción de un determinado comportamiento, activo u omisivo, cuyos detalles se dejan a la normas de remisión, será constitutiva de infracción. En segundo lugar se encuentra la norma de remisión o integradora, que no se dirige, propiamente, a tipificar infracción alguna, sino a la simple regulación o (...) a la simple imposición de deberes (...). **Rebollo Puig, Manuel; Izquierdo Carrasco Manuel; Alarcón Sotomayor Lucía; Bueno Armijo, Antonio.** Derecho Administrativo Sancionador, Lex Nova, 1ra edición 2010, pág. 130.

**"13. Plazos para la transmisión o registro de los actos relacionados a cargo del almacén aduanero**

(...)

a) Ingreso y recepción de la mercancía (Anexo 7):

- i. En la vía marítima: dentro de las veinticuatro horas siguientes del ingreso del último bulto de un mismo documento de transporte a su recinto;
- ii. En la vía aérea: dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga.

(...)

Con la transmisión o registro por el almacén aduanero de la información del ingreso y recepción de la mercancía conteniendo los pesos y bultos, se registra la información de la carga recibida".

**14. Desconsolidación de la mercancía**

Cuando se trata de **carga desconsolidada** el depósito temporal transmite a la Administración Aduanera o registra la **información del Ingreso y Recepción de la Mercancía desconsolidada** y el Acta de Inventario (Anexo 6) cuando corresponda, en los siguientes plazos:

a. Ingreso y recepción de la mercancía desconsolidada;

- i. En la vía marítima dentro de las veinticuatro horas siguientes del ingreso a su recinto;
- ii. En la vía aérea: dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga."

(...)

Con la conformidad de la recepción de la transmisión o registro de la información del ingreso y recepción de mercancía por parte de la Administración Aduanera, se da por cumplida la obligación."

Como se puede observar de las normas antes glosadas, la obligación de transmisión de la mercancía en general y de aquella que llega como carga consolidada y es desconsolidada dentro del almacén aduanero, es una sola y se efectúa a través del formato del anexo 7, el mismo que debe ser transmitido en ambos casos dentro del mismo plazo previsto en el artículo 147° del RLGA.

En consecuencia, conforme a lo establecido en la normativa vigente, en el caso bajo consulta, la obligación de transmisión del ingreso y recepción de la mercancía, incluida la desconsolidada en sus recintos, debe ser cumplida dentro del plazo de 12 horas siguientes al término de la descarga; por lo que en aquellos casos en los que esa transmisión se haya efectuado vencido el mencionado plazo, no se habrá cumplido con los términos legalmente establecidas para esa transmisión, encontrándose el almacén objetivamente incurso en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 192° inciso f) numeral 3 de la LGA.

2. De ser afirmativa la primera interrogante, tratándose de carga consolidada ¿Correspondería aplicarle al almacén dos veces dicha multa la primera por haber demorado la transmisión referida a la guía aérea master (carga consolidada) y la segunda por haber demorado la transmisión de las guías aérea hijas (carga desconsolidada), conforme lo señalado en los numerales 13 y 14 de la sección VII del Procedimiento INTA.PG.09?

Sobre el particular, resulta necesario indicar que conforme lo señalado en la respuesta anterior, de conformidad con lo señalado en los numerales 13 y 14 del Procedimiento INTA-PG.09, la obligación de transmisión de la información de la mercancía, sea que provenga de carga general o consolidada y posteriormente desconsolidada al interior del almacén aduanero es una sola, se efectúa bajo un mismo documento (anexo 7) y dentro de un mismo plazo, que para el caso del almacén aduanero aéreo se ha establecido en el término de las 12 horas siguientes al término de la descarga.



En ese sentido, tratándose de carga general y consolidada, donde el almacén aéreo debe transmitir información de las mercancías recibidas y que provienen de documentos de transporte generales y desconsolidados, la obligación es única y consiste en la transmisión del Anexo 7 dentro del plazo establecido en el artículo 147° del RLGA coincidente con los recogidos en los numerales 13 y 14 de la Sección VII del Procedimiento INTA, por lo que no podemos hablar de dos incumplimientos, ni aplicar doble sanción por ese concepto.

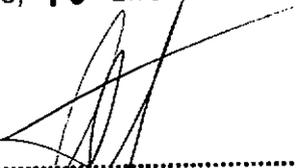
Debe recordarse a tal efecto, que no corresponde distinguir donde la ley no lo hace para pretender generar dos obligaciones de transmisión distinguiendo a la carga general y a la consolidada.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones expuestas, debemos señalar lo siguiente:

1. Conforme lo señalado en el artículo 147° del RLGA cuando el almacén aéreo transmite la información del ingreso y recepción de la carga fuera del plazo de 12 horas siguientes al término de la descarga se configura el tipo infraccional previsto en el artículo 192° literal f) inciso 3 de la LGA.
2. La obligación de transmisión de la información de la mercancía recibida por el almacén es una sola, sea que provenga de carga general o de aquella consolidada que es desconsolidada en su interior, debiendo ser cumplida dentro de un mismo plazo máximo, que para el caso del almacén aduanero aéreo ha quedado establecido en las 12 horas siguientes al término de la descarga, por lo que no podemos hablar de dos incumplimientos, ni aplicar doble sanción por ese concepto.

Callao, 19 ENE. 2017

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0500-2016  
CA0521-2016

SCT/FNM/efcj



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**OFICIO N° 04 -2017-SUNAT/5D1000**

Callao, **19 ENE. 2017**

Señor  
**JOSÉ ROSAS BERNEDO**  
Gerente General  
Cámara de Comercio de Lima  
Av. Sáenz Peña N° 807-809 Callao  
Presente.-

000278

<b>SUNAT</b> GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES DESPECHO Y MENSAJERÍA - CHUCUITO		
19 ENE. 2017		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Lugar

Asunto : Formula consulta sobre la infracción tipificada en el numeral inciso f) del artículo 192° de la LGA

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2016-766447-3

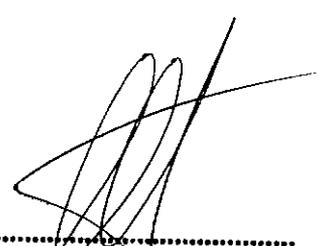
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita opinión legal sobre la aplicación de la multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso f) numeral 3 de la Ley General de Aduanas.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N°// -2017-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
.....  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0500-2016  
CA0521-2016  
SCT/FNM/efcj  
Se adjunta: Informe N°// -2017-SUNAT/5D1000 en (4) folios.